



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10021-2005-PA/TC
LIMA
GRACIELA AUGUSTA BARRANTES MAÚRTUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Graciela Augusta Barrantes Maúrtua contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 18 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Presidencia N.º 036-93-PCD, de fecha 29 de marzo de 1993, en virtud de la cual fue excluida del régimen del decreto Ley N.º 20530, al que había sido incorporada legalmente, y que en consecuencia se le restituya su pensión de cesantía y se disponga el pago de los devengados, intereses legales y costas procesales.

El emplazado contesta la demanda alegando que la incorporación de la demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 se efectuó en contravención de lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993 y en el artículo 14º del decreto ley en mención, pues los trabajadores del INGEMMET están comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N.º 22631. Asimismo señala que la resolución cuestionada fue emitida dentro del plazo de 6 meses, adicionado por el Decreto Ley N.º 26111 al artículo 113º del Decreto Supremo N.º 006-67-SC, por lo que su cómputo debía iniciarse en la fecha de la publicación del decreto ley mencionado.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2004, declara fundada en parte la demanda por considerar que de autos se verifica que el derecho pensionario, adquirido y reconocido a favor de la recurrente por parte del demandado, había sido cancelado de manera unilateral por la misma entidad, aún cuando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existía resolución firme con efecto de cosa decidida que sólo podía ser declarada nula mediante un proceso regular en sede judicial e improcedente en cuanto al pago de los intereses legales, costos y costas procesales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la pretensión de la recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme a los lineamientos establecidos por la STC 1417-2005-PA.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso la demandante pretende que se le reincorpore al régimen del Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia la pretensión de la recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 8º del Decreto Ley N.º 22631, Orgánica del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de agosto de 1979, establecía que “El personal de INGEMMET está comprendido en el régimen laboral correspondiente a la actividad privada.” Asimismo, el reglamento de Organización y Funciones de INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N.º 026-2003-EM, en su artículo 2º precisa que el personal de INGEMMET está comprendido en el régimen laboral correspondiente a la actividad privada.
4. La resolución cuestionada, obrante a fojas 9, declaró la nulidad de la resolución que incorporó a la demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530, de fojas 2, debido a que dicha incorporación se realizó en contravención de lo prescrito en su artículo 14º, por haberse acumulado tiempo de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La Constitución Política del Perú en vigencia dispone en su Tercera Disposición Final y Transitoria que: “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”. El mandato es taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.
6. Finalmente, este Tribunal considera menester precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)